

Responder



Eliminar



No deseado

Bloquear



112

Proceso No. 2019-01000-00 - Notificación Art. 292 del C. G del P.

JS

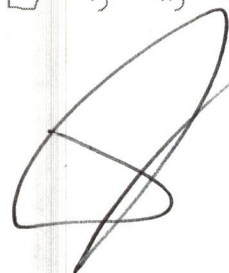
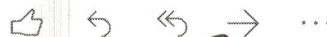
javier prada sisa <jpradaabogado@hotmail.com>

Mar 01/12/2020 12:36

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

Notificacion Maria Alejandra....

984 KB



Señores

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2019-01000-00 de CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS - Notificación Art. 292 del C.G del P.

JAVIER PRADA SISA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del actor, con el presente escrito me permito hacer entrega de la notificación contemplada en el Art. 292 del C. G. del P. para lo pertinente.

Del Señor Juez. Atentamente,

JAVIER PRADA SISA

C.C. No. 91.263.045 de Bucaramanga

T.P. No. 131.727 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 7-48 Oficina 1503 Edificio Covinoc de Bogotá.

Correo. jpradaabogado@hotmail.com

Tel. 3112878048

De: Carlos Cabra <salinasca05@hotmail.com>**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 12:11 p. m.**Para:** javier prada sisa <jpradaabogado@hotmail.com>**Asunto:** RV: Certificado No. 10003358

Doctor Prada buenos días a continuación remito notificación de mi hija Maria Alejandra Para su conocimiento y fines pertinentes.

Gracias

De: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA <acuseelectronico@acuseelectronico.co>**Enviado:** viernes, 27 de noviembre de 2020 4:30 p. m.**Para:** salinasca05@hotmail.com <salinasca05@hotmail.com>**Asunto:** Certificado No. 10003358

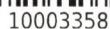
ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498
Dir CALLE 45 No. 19-97 CENTRO
Ciudad BUCARAMANGA

INFORMA QUE:

El servicio **#10003358** fue certificado el **2020-11-27**.

Podrá descargar el certificado y/o documentos anexos copiando o ingresando al sigi [Descargar](https://acuseelectronico.co/consulta/10003358) / <https://acuseelectronico.co/consulta/10003358>

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
Nit 900.437.186-2
Reg.Postal 0169 / **Lin.Min.Comun.** 002498
Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO /
 BUCARAMANGA
Dir.Ofi.Ori CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC. 1-1203 / BOGOTÁ
 D.C.-BOGOTÁ D.C.
Pbx (1)8122587
Email dalilagaleano_2@hotmail.com
Web www.enviamoscym.com



Fecha Admisión
2020-11-25 11:01:32
Ofic.Origen
ACUSE ELECTRONICO
SOLUCIONJUDICIAL

DESTINO
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

REMITENTE C/ADO 022 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ 22BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO LE 14#7-36 PISO7						DESTINATARIO DESTINATARIO: MARIA ALEJANDRA CABRA ARIAS (MAYOR DE EDAD) DIRECCIÓN: CALLE 6 B BIS # 79 C 03 BLOQUE 3 INT 5 APT0 101 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.					
ENVIADOR POR LOS ARTURO CABRA SALINAS											
Radicado 11001-31-10-022-2019-01000-00			Proceso ALIMENTOS - REDUCCION			Artículo Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P			Anexo AUTO ADMISORIO		
Cantidad 1	Alto cm	Ancho cm	Largo cm	Peso 0 kg	\$ Valor Asegurado 80000	\$ Valor 10000	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total 10000		
Recibido a Satisfacción						Fecha Recibido DD MM AAAA 			Devolución ☐ Dirección Incompl. ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe		
Nombre Legible / C.C.:						Hora Recibido HH MM SS 			Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. 2. 3.		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
CARRERA 7 # 12 C 23 PISO 7. TEL. 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292
C.G.P

Señor (a): MARIA ALEJANDRA CABRA ARIAS (Mayor De Edad)
Dirección: CALLE 6 B BIS # 79 C 03 BLOQUE. 3 INT. 5 APTO. 101
Ciudad: Bogotá D.C.

Radicación proceso: 11001-31-10-022-2019-01000-00
Clase de proceso: ALIMENTOS - REDUCCION
Fecha providencia que se notifica: 25 de febrero de 2020

Demandante: CARLOS ARTURO CABRA SALINAS

Demandado: MARIA HEIDI ARIAS ALVARADO, en calidad de madre y representante legal de la niña María Alejandra Cabras Arias

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 25 mes febrero/año 2020/, donde se admitió la demanda X/, profirió mandamiento de pago ___/, ordenó citarlo ___/, O dispuso _____/ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de 3 días para comunicarse al juzgado y para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO,

Anexo: Copia informal demanda / Auto admisorio X/ Mandamiento de pago ___/

Parte interesada



CARLOS ARTURO CABRA SALINAS
C.C. 79.349.925 de Bogotá
Correo: salinasca05@hotmail.com
Tel. 3114702570
Demandante



Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

25 FEB 2020

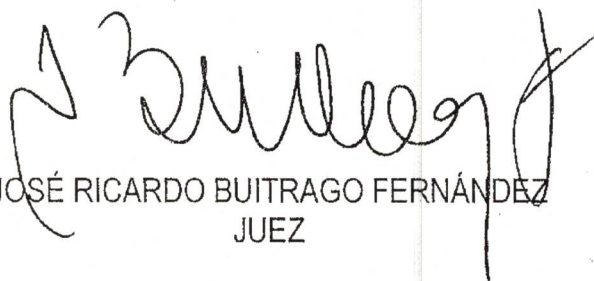
Bogotá, D. C.

REF.- ALIMENTOS - REDUCCION
No. 11001-31-10-022-2019-01000-00

Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, SE ADMITE, la anterior demanda de REDUCCION de cuota alimentaria instaurada por CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra MARIA HEIDI ARIAS ALVARADO en calidad de madre y representante legal de la niña María Alejandra Cabra Arias; en consecuencia, se dispone:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado para lo de su cargo.
4. Se reconoce personería al Dr. Javier Prada Sisa, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 20 de fecha 26 FEB 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C. hoy 27 FEB 2020
NOTIFIQUE personalmente al Sr. Defensor de Familia
El Notificado
La Secretaria



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **10003358**, el **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: salinasca05@hotmail.com

JUZGADO 022 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / CALLE 14#7-36 PISO7 / flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:3419906

DEMANDADO: MARIA HEIDI ARIAS ALVARADO, en calidad de madre y representante legal de la niña María Alejandra Cabras Arias

NOTIFICADO: MARIA ALEJANDRA CABRA ARIAS (Mayor De Edad)

DIRECCION: CALLE 6 B BIS # 79 C 03 BLOQUE 3 INT 5 APTO 101

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001-31-10-022-2019-01000-00

NATURALEZA DEL PROCESO: ALIMENTOS - REDUCCION

ANEXOS: AUTO ADMISORIO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CABRA SALINAS

Resultado de la notificación:

Recibido Por: SELLO AGRUPACION DE VIVIENDA PIO XII - PORTERIA

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

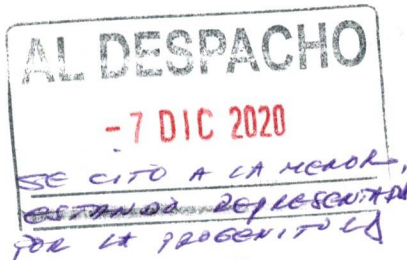
ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. NIR 900 437.186-2 Reg. Postal 0169 / Lin. Min. Comun. 002498 Dir. del Pro. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO-1 BUCARAMANGA Dir. del Pro. CALLE 45 No. 19-97 C. 95 OFC. 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. Pbx (11) 222587 Email: dillingalevaro_2@hotmail.com Web: www.enviamos.com				Fecha Admisión 2020-11-25 11:01:32 Ofic. Origen ACUSE ELECTRONICO SOLUCION JUDICIAL		DESTINO BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.																		
REMITENTE JUZGADO 022 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ FLIA22BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALLE 14#7-36 PISO7				DESTINATARIO DESTINATARIO: MARIA ALEJANDRA CABRA ARIAS (MAYOR DE EDAD) DIRECCION: CALLE 6 B BIS # 79 C 03 BLOQUE 3 INT 5 APTO 101 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.																				
ENVIADOR POR CARLOS ARTURO CABRA SALINAS				Artículo Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.																				
Radicado 11001-31-10-022-2019-01000-00				Anexo AUTO ADMISORIO																				
Proceso ALIMENTOS - REDUCCION				Valor \$ Valor Assegurado: 80000 \$ Valor: 10000 \$ Costo Manejo \$ Valor Otros: 10000 \$ Valor Total: 10000																				
Cantidad 1	Alto cm	Ancho cm	Largo cm	Peso 0 kg																				
Recibido a Satisfacción AGrupación de Vivienda PIO XII PORTERIA				Fecha Recibido DO MM AAAA 26-11-20 Hora Recibido HH MM SS																				
Nombre Legible / C.C.:				Devolución ☐ Dirección Incompl. ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No Reside ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe																				
				Intentos de Entrega - Fecha y Hora DO MM AAAA HH MM SS 1. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> 2. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> 3. <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>																				

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL



Lin. Min. Comun. 002498 Reg. Postal 0169
Dirección CALLE 45 No. 19-97 CENTRO PBX. (7) 6523636 BUCARAMANGA

9/12/2020

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Contestación excepciones Proceso Disminución de Cuota No. 2019-010-00-00 de CARLOS CABRA contra MARÍA ALEJANDRA CABRA

JS

javier prada sisa <jpradaabogado@hotmail.com>

Lun 07/12/2020 15:14

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.; nubiaiblanco@gmail.com

Contestación a las excepcion...

107 KB

Responder Responder a todos Reenviar

Señores
JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Disminución de cuota alimentaria No. 2019-01000-00 de
CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra MARÍA
ALEJANDRA CABRA ARIÁS.

JAVIER PRADA SISA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.263.045 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 131.727 del C. S. de la J; Con el presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a pronunciarme con respecto a las excepciones propuestas por la aquí demandada, así:

Tenemos que manifestar inicialmente que la demandada acepta y da por ciertos los hechos 1, 5, 6 y 8 de la demanda, incluso aporta ésta misma, la Sentencia de Primera Instancia a favor de mi representado, de fecha 16 de Enero de 2020, dentro del Proceso Divisorio No. 2019-042, que cursó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, Al igual que la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 05 de Marzo de 2020, que confirmó el anterior fallo, en cuanto al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-317117, ubicado en la Calle 6 B Bis No. 84-03, Apartamento 101, Bloque 3, Interior 5, materia de la mala conciliación celebrada con la aquí madre de la demandada en el año 2007. Incluso dichos fallos judiciales fueron objeto de una Acción de Tutela, por parte de la abogada BLANCO BECERRA, que por supuesto le fue negada también.

En cuanto a la Primera Excepción propuesta por la demandada, la resumo en presentar la apoderada de la pasiva, un cuadro de gastos mensuales por valor de \$3.148.957, correspondiente a la mayor de edad MARÍA ALEJANDRA CABRA SALINAS, sin probanza alguna, diferente a su dicho; Pero lo peor es que aduce que le **“va a tocar en un futuro, pagar arriendo”** por haber instaurado mi representado el anterior proceso Divisorio; Es decir, que en la actualidad la vivienda la está asumiendo aún el señor CABRA, sin razón de ser, por cuanto la madre de la demandada, a pesar de las sentencias anteriores señaladas, no ha querido hacer entrega del predio a mi cliente, ni tampoco permitir vender el mismo; Aunado a ello lleva viviendo gratis más de 13 años en el inmueble de propiedad en un 82% del Señor CARLOS CABRA.

En cuanto a la Segunda Excepción propuesta por la demandada, al igual que la anterior excepción, son afirmaciones sin probanza alguna, que mi representado CABRA SALINAS devenga ingresos de millones de pesos mensuales, olvidando por completo la certificación laboral de la EAAB, para el año 2019, por valor de \$2.012.900, pero que sólo gracias a la persecución económica que ha sufrido el señor CABRA por parte de la madre de la demandada, es que a mi cliente, le ha tocado laborar de Domingo a Domingo, para poder cumplir con las obligaciones de su nueva familia, en donde existe su hija menor NEITH ARIADNA CABRA MARTÍNEZ de tan sólo 4 años de edad. Contrario a la progenitora de la demandada que devenga

mensualmente la suma de \$6.084.824, certificación aportada por la misma pasiva.

En cuanto a la Tercera excepción propuesta por la demandada, afirma peregrinamente la abogada de la demandada que el señor CABRA SALINAS, no ha tenido cambios en su vida para disminuir su capacidad económica; A lo que le manifiesto que si le parece poco su nueva hija NEITH ARIADNA CABRA MARTÍNEZ de tan sólo 4 años de edad, aparte de su esposa, de su nuevo préstamo hipotecario, de sus deudas bancarias, el pago de sus servicios públicos, Internet, celulares, salud, vestuario, alimentación y demás de su nueva familia, en donde sólo la demandada se dedica hablar del tema de la conciliación que nada tiene que ver en esta actuación.

En cuanto a la Cuarta excepción propuesta por la demandada, repitió al igual que en su segunda excepción lo mismo.

Es por lo anterior que estas cuatro excepciones propuestas por la demandada no están llamadas a prosperar, por falta de probanza en los mismos, aunado a ello por falta de fundamentos facticos y jurídicos para sostener los mismos. Por lo que solicito desde ya al Despacho condenar en costas y agencias en derecho a la aquí demandada.

De la misma manera reitero mi petición de Interrogar a la demandada, ahora a la joven MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIÁS, para lo cual solicito al Señor Juez fijar fecha y hora para evacuar el Interrogatorio de parte, sobre los hechos, contestación y demás de la presente demanda.

De igual manera solicito respetuosamente al Despacho, se sirva oficiar a la Universidad Nacional de Colombia y a la Universidad Distrital de Bogotá, para que certifiquen si la joven MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIÁS, se encuentra inscrita en alguna carrera, si es así, cuál es su horario, qué semestre cursa y cuál es el valor a cancelar de la misma?.

Del Señor Juez. Atentamente,



JAVIER PRADA SISA

C.C. No. 91.263.045 de Bucaramanga

T.P. No. 131.727 del C.S. de la J.

Responder



Eliminar



No deseado

Bloquear

...

Re: PROCESO 2019-01000-00 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA- MEMORIAL
COSNTACION DE LA DEMANDA

NB

Nubia Blanco <nubiaiblanco@gmail.com>

Lun 07/12/2020 15:24

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.; jpradaabogado@hotmail.com; salinasca05@hotmail.com

ACLARACION DE LA CONTESTACION...

41 KB

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Disminución de cuota alimentaria de CARLOS ARTURO CABRA SALINAS
contra MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, Proceso No. 2019-01000-00

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, mayor de edad, vecina de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23'549.620 de Duitama y Tarjeta Profesional No.34.125 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la demandada señorita MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, dentro del proceso de Disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS, allegó memorial aclarando la contestación de la Demanda, presentada vía correo electrónico el día 04 de diciembre de 2020, corrección que hago dentro del término legal.

Del señor Juez

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
C.C.No.23'549.620 de Duitama
T.P. No.34.125 del C.S.J.



Remitente notificado con
Mailtrack

El vie, 4 de dic. de 2020 a la(s) 12:28, Nubia Blanco (nubiaiblanco@gmail.com) escribió:

Señor
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Disminución de cuota alimentaria de CARLOS ARTURO CABRA SALINAS
contra MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, Proceso No. 2019-01000-00

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, mayor de edad, vecina de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23'549.620 de Duitama y Tarjeta Profesional No.34.125 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la demandada señorita MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, dentro del proceso de Disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS, presentó dentro del término legal la contestación de la demanda.

Anexo:

[Handwritten signature]

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884
nubiaiblanco@gmail.com

Señor
JUEZ VEITIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Disminución de cuota alimentaria de CARLOS ARTURO CABRA SALINAS
contra MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, Proceso No. 2019-01000-00

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, mayor de edad, vecina de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23'549.620 de Duitama y Tarjeta Profesional No.34.125 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la demandada señorita MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, según memorial poder anexo, dentro del término dado para contestar la demanda de Disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra su hija, procedo a corregir un error en que incurrí en la contestación de la demandad exactamente en la SEGUNDA Y TERCERA DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO FORMULADAS, relacionadas con el salario del aquí demandante, erro que corrijo en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO

SEGUNDA: LA CUOTA VIGENTE PARA ALIMENTOS DE LA DEMANDADA, ES CONGRUENTE CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS PROGENITORES.

La cuota vigente del 25% del salario, primas legales, extralegales y convencionales, que devenga el señor CABRA SALINAS en la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ donde labora, equivale a la suma mensual promedio de \$974.493, de acuerdo con la relación de pagos consignada a en la cuenta de la señora MARIA HEIDI ARIAS del Banco Davivienda, desde el mes de enero a octubre del año 2020, promediando el total de lo consignado cada mes, las cuales se anexan.

La señora MARIA HEIDI ARIAS tiene un salario menor al devengado por el padre de la demandada, ya que en el mes de febrero de 2020 la señora MARIA HEIDI ARIAS recibió un salario de \$5'239.075 de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y el señor CABRA SALINAS para el año 2019 recibió la suma de \$87'617.801 (sumando un retiro de cesantías) para un promedio mensual de la suma de \$7'301.483, y sin las cesantías recibió como salario la suma de \$71'318.999, para un promedio mensual de la suma de \$5'943.250 de acuerdo con los desprendibles de nómina de la EMPRESA DE ACUEDUCTO del año 2019, allegada al proceso ejecutivo que cursa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA, los cuales se anexan.

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

CUARTA: EL DEMANDANTE TIENE CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA CANCELAR LA SUMA DE DINERO VIGENTE COMO CUOTA ALIMENTARIA PARA LA DEMANDADA MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS.

El señor CABRA SALINAS para el año 2019 recibió como salario la suma de \$71'318.999, para un promedio mensual de la suma de \$5'943.250 , de acuerdo con los desprendibles de nómina de la EMPRESA DE ACUEDUCTO del año 2019 allegada al proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA, y aunque anexa al proceso certificación de la EMPRESA donde labora, e informa que devenga un salario de \$2'012900, la EMPRESA solo está informado en la certificación la asignación básica mensual y no informa sobre otros rubros como son: diferencias de remplazo, horas extras, recargos nocturnos, subsidios, primas, bonificaciones, etc.

Este hecho hace que no haya claridad sobre lo devengado por el demandante para el pago de los alimentos de la demandada, solo se tiene conocimiento cuando el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTA solicita la información, con el desprendible de nómina, para efectos de la liquidación de la obligación alimentaria.

Es importante hacer relevancia al despacho de que lo fijado como cuota alimentaria a favor de la aquí demandada MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, es un porcentaje del salario del padre y no una suma fija, lo que hace que haya más equidad con relación a la cuota alimentaria.

Dejo en los anteriores términos corregida la contestada la demanda, en cuanto a las excepciones de fondo, relacionadas con lo devengado por el aquí demandante.

Del señor Juez,



NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

C.C.No.23'549.620 de Duitama

T.P. No.34.125 del C.S.J.

PROCESO 2019-01000-00 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA- MEMORIAL
COSNTACION DE LA DEMANDA

120

Nubia Blanco <nubiaiblanco@gmail.com>

Vie 04/12/2020 12:29

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jpradaabogado@hotmail.com
<jpradaabogado@hotmail.com>; salinasca05@hotmail.com <salinasca05@hotmail.com>; cabra609201@gmail.com
<cabra609201@gmail.com>

9 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACION DEMADA MARIA ALEJANDRA PDF.pdf; poder maría alejandra.pdf; auto de fecha 22 de noviembre Deudor solidario.pdf; sentencia del proceso ejecutivo de alimentos de fecha 30 de noviembre de 2017.pdf; CONSTANCIA DE PAGO NOMINA HEIDYS ARIAS FEBRERO 2020.pdf; sentencia del proceso Divisorio juzgado 81 civil municipal.pdf; oficio 000421 de fecha 05 feb de la empresa de acueducto infomando porcentajes de descuentos realizados al señor cabra.pdf; sentencia segunda instancia proceso divisorio juzgado 11 civil del circuito.pdf; Desprendibles de nomina CARLOS CABRA SALINA.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Disminución de cuota alimentaria de CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra
MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, Proceso No. 2019-01000-00

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, mayor de edad, vecina de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23 ´ 549.620 de Duitama y Tarjeta Profesional No.34.125 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la demandada señorita
MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, dentro del proceso de Disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS , presentó dentro del término legal la contestación de la demanda.

Anexo:

auto de fecha 17 de mayo aprueba la liquidació...

fallo de tutela proferido por la CORTE SUPREMA ...

GASTOS MARIA ALEJANDRA.zip

1. Poder para actuar
2. Documental de prueba

Del señor Juez

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
C.C.No.23 ´ 549.620 de Duitama
T.P. No.34.125 del C.S.J.

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

Señor

JUEZ VEITIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Disminución de cuota alimentaria de CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, Proceso No. 2019-01000-00

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, mayor de edad, vecina de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23'549.620 de Duitama y Tarjeta Profesional No.34.125 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la demandada señorita MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, según memorial poder anexo, dentro del término dado para contestar la demanda de Disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra su hija, manifiesto al señor Juez que la contesto en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO:

Al 1. Es cierto lo relacionado con el ofrecimiento de la cuota alimentaria para MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS, aunque no es cierto que haya sido de forma ligera y sin verificar los gastos de la menor ya que esto se hizo en audiencia ante el Juez, además con relación al inmueble sobre el cual se obligó a constituir usufructo si había razón para hacerlo, la cual era la de proveer el techo a su hija.

Al 2. No es cierto. Aunque la afirmación no es conducente, ni procedente y no tiene que ver con el objeto del presente proceso.

Al 3. No es cierto. Aunque la afirmación no es conducente, ni procedente y no tiene que ver con el objeto del presente proceso.

Al 4. No es cierto. Aunque la afirmación no es conducente, ni procedente y no tiene que ver con el objeto del presente proceso.

Al 5. Es cierto. Se instauró proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento (usufructo sobre inmueble), es cierto que fue fallada favorablemente por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN, Ref. 2007-0184, con sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, y 10 de mayo de 2012, es cierto lo relacionado con la tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN, es cierto que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA revoco el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN de fecha 30 de marzo y 10 de mayo de 2012, proferido dentro del litigio ejecutivo No 2007-0184 por

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

obligación de suscribir documento de MARÍA HEIDI ARIAS ALVARADO contra CARLOS ARTURO CABRA SALINAS, no son ciertos los argumentos que informa la demanda para que la CORTE SUPREMA en fallo de tutela de fecha 07 de marzo de 2003, ordenara la revocación de la sentencia, ya que los Fundamentos de la CORTE SUPREMA fueron que no existía claridad de la obligación de suscribir documento de constitución de usufructo, puesto que nunca se estipuló ni la fecha, ni la hora, ni la notaría, ni la ciudad, en que debía correrse la escritura, todo lo cual, a criterio de la CORTE SUPREMA le quitaba el mérito ejecutivo al documento aportado como venereo de la ejecución de suscribir documento.

Al 6. Es cierto que se presentó demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS, por el no pago de la cuota alimentaria fijada a favor de la entonces menor MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS. No es cierta la fecha que se informa de presentación de la ejecución, ya que esta demanda se radicó el 23 de abril del 2009, por cuanto la EMPRESA no estaba realizando las consignaciones del 25% del salario primas legales, extra legales y convencionales del empleado, padre de la entonces menor. Dentro del proceso se presentó incidente de deudor solidario contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en donde se probó que la EMPRESA no estaba realizando los descuentos autorizados por el empleado CARLOS ARTURO CABRA SALINAS, y por auto de fecha 22 de noviembre de 2017, se condenó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ como deudor solidario, en donde no hubo condena en costas. Posteriormente por sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2017 en cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en sentencia de tutela de fecha 8 de agosto de 2017, EL JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, declaró imprósperas las excepciones propuestas por el ejecutado y ordenó seguir adelante la ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, en esta sentencia si se condenó en consta al ejecutado en cuantía de \$600.000. Por lo que la información suministrada en el escrito de demanda no es correcta.

Adiciono que una vez liquidada la deuda alimentaria dentro del proceso ejecutivo, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA por auto de fecha 17 de mayo de 2019, estableció la deuda alimentaria en la suma de \$45'805.339, a fecha de corte marzo de 2018, más el auxilio educativo por la suma de \$5'254.840 para un total a marzo de 2018 de la suma de \$51'060.179, deduciendo los dineros pendientes de entrega a la ejecutante quedo un saldo pendiente por cancelar por la suma de \$30'161.196,18, más el auxilio educativo de \$5'254.840, a marzo de 2018.

122

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

Al 7. Algunas afirmaciones son ciertas, otras no son ciertas, no es cierto lo referente al salario del señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS cuyo promedio para el año 2017, según información de la EMPRESA DE ACUEDUCTO es la suma aproximada de \$5'207.000, adicionalmente la totalidad de las afirmaciones no son conducente, ni pertinentes y no tiene que ver con el objeto del presente proceso, ya que son valoraciones subjetivas y descalificadoras del actuar de la funcionaria judicial, señora JUEZ 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y se basan en hechos acaecidos en el año 2017.

Al 8. Es cierto

Al 9. No es cierto. EL JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ en sentencia de fecha 9 de mayo de 2018, consideró que se encontraban cubierto los gastos de alimentación de las dos hijas, ya que el 25% correspondía a la hija mayor y el otro 25% a la hija menor, por lo que negó las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria interpuesta. Con relación a las deudas del señor CABRA SALINAS, que reporta en el escrito de demanda, estas indican su capacidad económica y de endeudamiento.

Al 10. No es un hecho sino una valoración subjetiva, ya que al existir la deuda alimentaria el ejecutado está obligado a cancelarla con el 50% que a Él le corresponde sobre su salario, ya que nunca las pago y ese dinero se encuentra en su haber, adicionalmente no existen otros embargos del salario del señor CABRA SALINAS, para el pago de otras obligaciones alimentarias. Es de informar que en la actualidad la EMPRESA DE ACUEDUCTO realiza descuento del 25% sobre el salario del señor CABRA SALINAS el cual consigna en la cuenta de la señora MARIA HEIDI ARIAS y el 5% en la cuenta de depósitos judiciales para el pago de lo adeudado dentro del proceso ejecutivo No. 110013110021-2007-00184-00 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Al 11. No es cierto. La aquí demandada nunca fue citada a audiencia de conciliación, quien fue citada fue su madre, la señora MARÍA HEIDI ARIAS ALVARADO, quien se encontraba incapacitada para la fecha de la audiencia, hecho acreditado, como se observa en la constancia de inasistencia del centro de conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular de fecha 27 de junio de 2018.

Al 12. No le consta a la parte que represento y no se allego el documento informado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

A la 1.- Manifiesto que me opongo a la solicitud de disminución de la cuota alimentaria vigente a favor de MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS. De otro lado no existe cuota alimentaria impuesta por el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ya que la cuota que esta vigente fue fijada por acuerdo entre los padres de la entonces menor, en audiencia de conciliación, aprobada por sentencia de fecha 2 de marzo de 2007 del JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Las demás afirmaciones son hechos y no pretensiones.

A la 2- Manifiesto que me opongo, por cuanto la demandada está cursando su educación superior en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, donde estudia ESTADÍSTICA y en el INTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDA DISTRITAL donde estudia INGLES.

Solicito se condene al demandante CARLOS ARTURO CABRA SALINAS en costas y agencias en derecho.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a las documentales solicito no sean decretados los numerales 5, 6, 8, 10, 13, 15, por no ser procedentes, conducentes ni útiles.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicito en el escrito de demanda, solicito no sean decretadas, toda vez que no cumplen con los requisitos exigido por el artículo 212 del C.G.P., al no contener la enunciación de los hechos objeto de la prueba.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO

Además de las excepciones de fondo indeterminadas, que aparezcan probadas dentro del proceso, y de las cuales solicito sean decretadas, propongo las siguientes que denomino:

PRIMERA: NO ES PROCEDENTE LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA POR CUANTO LAS NECESIDADES DE LA DEMANDADA MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS SE HAN INCREMENTADO, NO DISMINUIDO.

Como se puede ver en el cuadro de gastos de la demandada MARÍA ALEJANDRA, los cuales están respaldados con los recibos correspondientes que se anexan, ascienden a la suma de \$3.148.957 mensuales, para el año 2020, la demandada recibe por alimentos del padre la suma de \$974.493, (promedio mensual, año 2020), suma que no alcanza para cubrir el 50% de los gastos de la demandada.

123

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
 Abogada
 Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884
 nubiaiblanco@gmail.com

RUBROS (ENERO A NOV DE 2020)	VALOR TOTAL GASTOS (ENERO A NOVIEMBRE DE 2020)	MARIA ALEJAN DRA CABRA ARIAS (50%)	TOTAL GASTOS MANUTEN CIÓN MARIA ALEJANDR A (11 MESES)	PROMEDI O GASTOS MENSUAL ES MARIA ALEJAND RA
Vivienda (administración apto, impuesto predial y daños tubería)	1.982.500	991.250	991.250	90.114
Servicios Públicos (luz, agua, gas, internet, parabólica)	2.326.931	1.163.466	1.163.466	105.770
Alimentación	15.079.800	7.539.900	7.539.900	685.445
Celular	660.000	-	660.000	60.000
Educación (curso inglés, inscripciones y preuniversitario, universidad)	13.102.480	-	13.102.480	1.191.135
Transporte	1.650.000	-	1.650.000	150.000
Corte de cabello, uñas, otros	283.500	-	283.500	25.773
Deporte /Gimnasio	378.000	-	378.000	34.364
Medicamentos dermatológicos y otros no cubiertos por la EPS	1.656.800	-	1.656.800	150.618
Vestuario (ropa y calzado)	6.018.328	-	6.018.328	547.121
Esparcimiento	1.194.800	-	1.194.800	108.618
TOTALES			34.638.524	3.148.957

La relación anterior no incluye el gasto de arrendamiento, o techo de la demandada por cuanto la demandada está habitando, desde hace más de 13 años, el inmueble de propiedad de sus padres y sobre el cual se estableció derecho de habitación, ubicado en la calle 6B Bis No. 79 C-03, Interior 5, Bloque 3 Apartamento 101 Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 317117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, canon de arrendamiento que hay que incluir posteriormente cuando se comience a causar, ya que el señor CARLOS ARTURO CABRAS SALINAS instauro proceso DIVISORIO en contra de la señora MARIA

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

HEIDY ARIAS ALVARADO, el cual curso ante el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, No. 2019-42, al ser contestada la demanda se propuso excepciones en donde se informó que el inmueble que se pretendía dividir está afectado por alimentos “habitación” a favor de MARIA ALEJANDRA CABRAS ARIAS, ya que se estableció en la sentencia del JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ de fecha 2 de marzo de 2007 que “ Para cubrir el rubro de vivienda de MARIA ALEJANDRA, el señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS, se compromete a construir usufructo legal del inmueble ubicado en la calle 6B Bis No.8-03 apto 101 Bloque 3 interior 5 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50CC-317117 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, a favor de su menor hija , lo anterior, con el fin de que MARIA ALEJANDRA CABRA ARIAS y su progenitora(únicamente) habiten el citado bien, las partes se comprometen a elevar la escritura pública correspondiente y proceder a la inscripción de la misma, en un término de quince(15) días, después de la entrega del oficio de desembargo del inmueble, medida cautelar que fue ordenada por el juzgado 14 de familia de Bogotá, a petición de la señora MARIA HEIDI ARIAS ALVARADO, los costos de dichas diligencias serán asumidos por partes iguales por los progenitores de la infante.”

Con fecha 16 de enero del 2020, el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en audiencia de fallo, desconoció la sentencia de ofrecimiento de alimentos que se encuentra en firme y decretó la venta pública subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 317117. Se presentó RECURSO DE APELACION, contra la decisión de venta en pública subasta, segunda instancia que curso ante el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, quien en sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, CONFIRMO la decisión proferida en la audiencia celebrada el 16 de enero de 2020, por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Es de informar al despacho que una vez se comience a cancelar el canon de arrendamiento para proporcionar techo de la demandada MARIA ALEJANDRA CABRA ARIS, se actualizarán los gastos de la alimentaria.

De otro lado debido a la pandemia COVID -19 y al cambio abrupto que ocasiono la misma en las rutinas cotidianas de todas las personas, no se tienen contemplados los gastos habituales de salidas frecuentes, deportes, viajes, entre otros.

SEGUNDA: LA CUOTA VIGENTE PARA ALIMENTOS DE LA DEMANDADA, ES CONGRUENTE CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS PROGENITORES.

La cuota vigente del 25% del salario, primas legales, extralegales y convencionales, que devenga el señor CABRA SALINAS en la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ donde labora, equivale a la suma mensual promedio de \$974.493, de acuerdo con la relación de pagos consignada a en la cuenta de la señora MARIA

124

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

HEIDI ARIAS del Banco Davivienda, desde el mes de enero a octubre del año 2020, promediando el total de lo consignado cada mes, las cuales se anexan.

La señora HEIDI ARIAS tiene un salario menor al devengado por el padre de la demandada, ya que en el mes de febrero de 2020 la señora MARIA HEIDI ARIAS recibió un salario de \$5'239.075 de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y el señor CABRA SALINAS para el año 2019 recibió la suma de \$111'586.829 para un promedio mensual de la suma de \$9'298.902, de acuerdo con los desprendibles de nómina de la EMPRESA DE ACUEDUCTO del año 2019, allegada al proceso ejecutivo que cursa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA, los cuales se anexan.

TERCERA: LA DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMETARIA, NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES, A SABER; VARIACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE O DISMINUCION DE LAS NECESIDADES DE LA ALIMENTARIA.

En la demanda instaurada el demandante, no fundamenta ni acredita variaciones en la capacidad económica del señor CABRA SALINAS, ni cambios que hayan disminuido las necesidades de la señorita MARIA ALEJANDRA CABRA ARIAS.

El proceso de regulación de cuota de alimentos tanto para disminuir o para aumentar la obligación, tiene como requisito de procedibilidad la conciliación, adicional a esto si no se llega a un acuerdo entre las partes, deberá iniciarse un proceso verbal sumario tal como lo establece el Código General del Proceso en el ARTÍCULO 390. Que preceptúa, ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, (...), El artículo 129 ibídem, en su inciso 8º dispone que «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.». De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentario. Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota, porque

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

la misma ya ha sido determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante en este caso el padre o las necesidades del alimentario en este caso MARIA ALEJANDRA. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.

CUARTA: EL DEMANDANTE TIENE CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA CANCELAR LA SUMA DE DINERO VIGENTE COMO CUOTA ALIMENTARIA PARA LA DEMANDADA MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS.

El señor CABRA SALINAS para el año 2019 recibió la suma de \$111'586.829 para un promedio mensual de la suma de \$9'298.902, de acuerdo con los desprendibles de nómina de la EMPRESA DE ACUEDUCTO del año 2019 allegada al proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA, y aunque anexa al proceso certificación de la EMPRESA donde labora, e informa que devenga un salario de \$2'012900, la EMPRESA solo está informado en la certificación la asignación básica mensual y no informa sobre otros rubros como son: diferencias de remplazo, horas extras, recargos nocturnos, subsidios, primas, bonificaciones, etc.

Este hecho hace que no haya claridad sobre lo devengado por el demandante para el pago de los alimentos de la demandada, solo se tiene conocimiento cuando el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTA solicita la información, con el desprendible de nómina, para efectos de la liquidación de la obligación alimentaria.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se tengan como pruebas y se ordene la práctica de las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del auto de fecha 22 de Noviembre de 2017, deudor solidario EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.
2. Copia de la sentencia del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2007-184, de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
3. Copia de la sentencia del Proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2017-0591 de fecha 09 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

125

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

4. Copia del Auto de fecha 17 de mayo de 2019, que aprueba liquidación del crédito.
5. Copias de los Desprendibles de Nomina del señor CARLOS CABRA SALINAS, expedidos por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, enviados al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTA. (32 folios)
6. Fallo de tutela proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha 07 de marzo de 2013
7. Sentencia del Proceso DIVISORIO, de fecha 16 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
8. Sentencia segunda instancia dentro del Proceso DIVISORIO, de fecha 05 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.
9. Comprobante de pago de salario MARIA HEIDI ARIAS, mes de febrero de 2020 de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
10. Oficio No 000421 de fecha 5 de febrero del 2020 por medio del cual el EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA informa al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA que los descuentos efectuados al señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS se consignaran así 25% de lo devengado en la cuenta personal de la demandante y 5% de lo devengado en la cuenta de depósitos judiciales Banco Agrario.
11. Recibos de gastos de vivienda de la demandada.
12. Recibos de gastos de vestuario de la demandada
13. Recibos de gastos de alimentación de la demandada.
14. Recibos de pago de educación de la UNIVERSIDAD NACIONAL, UNIVERSIDAD DISTRITAL Y UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
15. Recibos de pago de gastos médicos de la demandada.
16. Recibo pago servicios públicos y telefonía celular.
17. Recibo pago impuesto predial.
18. Recibo de pago computador.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que tenga lugar interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le haré al demandante, para tener certeza sobre su capacidad económica y los bienes que tiene como propietario.

OFICIOS

Solicito se oficie al JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que remitan con destino al presente proceso el CD de la audiencia de fallo en donde se profiero la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria de CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra MARIA HEIDI ARIAS, Ref. 2017-0591, en

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

Abogada

Calle 29 No. 6-58 Ofc. 702 Bogotá D.C. Tels: 3232772 – 3114778884

nubiaiblanco@gmail.com

donde se valoraron los hechos que el demandante nuevamente expone para la disminución de la cuota alimentaria dentro del presente proceso.

ANEXO

Poder debidamente conferido y documentos de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandada Recibe notificaciones en la calle 6B Bis No. 79 C-03, Interior 5, Bloque 3 Apartamento 101 Bogotá, correos cabra609201@gmail.com, teléfono 3005161856

La suscrita en la Calle 29 Bis # 6-58 oficina 702, correo nubiaiblanco@gmail.com, 3114778884-3232772

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda y propuestas las excepciones de fondo.

Del señor Juez,



NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA

C.C.No.23'549.620 de Duitama

T.P. No.34.125 del C.S.J.

126

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 26 de enero de 2021.

Rad: 2019 - 1000

El proceso ingresa al despacho del señor Juez para proveer, informando que el traslado la contestación de la demanda (folios 120 a 125), fue presentada **oportunamente**.

El escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas (folios 115 y 116), **se allegó en tiempo**.

El escrito según el cual, la señora apoderada de la parte demandada manifiesta "**corregir un error**" (folio 118 y vuelto), se encuentra presentado **en tiempo**; no obstante, verificada la fecha y hora de los escritos, se observa que el texto de réplica a las excepciones se envió el "**07/12/2020 15:14**", y el allegado por la parte pasiva, el "**Lun 07/12/2020 15:24**"; razón por la que el escrito que descorre no puede contener pronunciamiento a la parte promotora.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

17/2/2021

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Responder Eliminar No deseado Bloquear

RV: Contestación derechos de petición

javier prada sisa <jpradaabogado@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 11:57

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Universidad Distrital DP.pdf
608 KB

Universidad Nacional DP.pdf
263 KB

2 archivos adjuntos (871 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Despacho: 7010/20

Ref. Proceso de Disminución de Alimentos No. 2019-01000-00 de CARLOS ARTURO CABRA SALINAS contra MARÍA ALEJANDRA CABRA ARÍAS.

JAVIER PRADA SISA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor CARLOS ARTURO CABRA SALINAS, con el presente escrito me permito aportar las contestaciones a los derechos de petición presentados a la Universidad Distrital y la Universidad Nacional, en el cual solicitamos se nos informara si la aquí demandada estudiaba en dichos claustros universitarios, respondiendo la Primera, es decir, La Distrital, que no reposaba información alguna de la señorita CABRA ARÍAS y la segunda, la Nacional, nos manifestó que dicha información no la podían entregar, porque era de reserva y sólo la pueden solicitar con orden Judicial, por lo que ruego a ustedes se sirvan oficiar a la Universidad Nacional, solicitando certifiquen si la demandada MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS es estudiante de dicha universidad, en qué semestre y cuánto cancela semestralmente?.

Ruego a ustedes acceder a mi petición, puesto que es mentira lo manifestado por la demandada en cuanto a que estudiaba en la Universidad Distrital. Dicha certificación se debe tener en cuenta para lo pertinente.

Del Señor Juez. Atentamente,



JAVIER PRADA SISA

C.C. No. 91.263.045 de Bucaramanga

T.P. No. 131.727 del C. S de la J.

Calle 19 No. 7-48 Oficina 1503 Edificio Covinoc de Bogotá

Correo. jpradaabogado@hotmail.com

Tel. 3112878048

De: Carlos Cabra <salinasca05@hotmail.com>

Enviado: domingo, 14 de febrero de 2021 12:44 p. m.

Para: javier prada sisa <jpradaabogado@hotmail.com>

Asunto: Contestación derechos de petición

Remito contestación de derechos de petición, la universidad Santo Tomas no Contesto

Responder Reenviar



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Vicerrectoría Académica

Bogotá D.C. diciembre 10 de 2020

EE 2203-2020

Señor
CARLOS ARTURO CABRA SALINAS
Mail salinasca05@hotmail.com
Ciudad

Ref: Respuesta Derecho de Petición Solicitud de Información

Respetado Señor:

En respuesta a su solicitud de la referencia, atentamente me permito informarle que una vez revisado en el Sistema de Gestión Académica de la Universidad, los datos aportados en su derecho de petición, no se evidencia información académica, relacionada con la Señorita María Alejandra Cabra Arias.

De ser necesaria cualquier aclaración, estaremos prestos a suministrarla

Cordialmente,

WILLIAM FERNANDO CASTRILLON CARDONA
Vicerrector Académico

	FUNCIONARIO	CARGO-DEPENDENCIA	COPIA	ANEXOS
Elaboró	Luz Adriana Holguín	Contratista Vicerrectoría Académica		
Revisó	Marco E. Murillo Villalba	Profesional Universitario		

128

Oficina Jurídica
Vicerrectoría de Sede
Sede Bogotá



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2021

B.OJ OF-091-21

Señor

CARLOS ARTURO CABRA SALINAS

Correo electrónico: salinasca05@hotmail.com

Asunto: Respuesta a su derecho de petición del pasado 2 de febrero. Solicitud de información sobre "MARIA ALEJANDRA CABRA ARIAS con cédula de ciudadanía número 1000035257".

Respetado señor Cabra Salinas:

MARÍA ANGÉLICA RUBIANO VELÁSQUEZ, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, en ejercicio de la representación judicial y administrativa de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Resolución 040 de 2001 de Rectoría y la Resolución 1178 de 2018 de Rectoría (Manual Específico de Funciones), y dentro del término legal para ello, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a su consulta de la referencia, en el siguiente sentido:

Frente a su consulta: "Respetuosamente solicito información de la alumna **MARIA ALEJANDRA CABRA ARIAS** con cédula de ciudadanía número 1000035257 se encuentra matriculada, y me informen fecha de ingreso, jornada de estudio y valor cancelado por semestre" cabe señalar que el eventual acceso a dicha información implicaría acceso a información que puede encontrarse en expedientes personales académicos, los cuales están sujetos a reserva y solo pueden ser consultados o por su titular, o por la persona a quien ésta autorice o designe expresamente, máxime cuando la misma es persona mayor de edad, motivo por el cual esta Oficina Jurídica no podrá entregar información a este respecto.

En el presente caso, la información requerida no puede ser suministrada en tanto que su publicidad afectaría gravemente el derecho de hábeas data, al buen nombre, a la honra o a la intimidad del titular de la información, por hacer parte de la historia académica del estudiante.

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA RUBIANO VELÁSQUEZ

Jefe Oficina Jurídica de Sede

Bicentenario 2020

[Página 1 de 1]

Elaboró: Andrés Álvarez Álvarez

Reparto: 0110/21

Se remite desde la cuenta oficial
ofijuridica_bog@unal.edu.co

(+57 1) 3165250 - (+57 1) 3165265 - (+57 1) 3165000 EXT: 18137-18169

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 3
Bogotá, D. C., Colombia
ofijuridica_bog@unal.edu.co

PROYECTO
**CULTURAL,
CIENTÍFICO
Y COLECTIVO**
DE NACIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA

BOGOTÁ D.C.

INFORME 17-07-24 DE 2020 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR
MEMORIAL, ESTANDO EL PROCESO AL DESPACHO DESDE 7-12-21

DIANA L. CHACON CRISTANCHO
CITADORA

129

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 25 FEB 2021

REF.- ALIMENTOS – REDUCCIÓN
No. 11001-31-10-022-2019-01000-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada MARÍA ALEJANDRA CABRA ARIAS contestó la demanda oportunamente a través de apoderada judicial.

Por otra parte, se constata que el accionante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, como quiera que la apoderada judicial de la parte pasiva de la acción arrió dentro del término y con posterioridad al escrito de oposición a las excepciones, escrito manifestando “corregir un error”, del mismo se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el inc. 6º del art. 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>20</u>	de fecha <u>26 FEB 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	